

**ANÁLISIS DE SENTENCIA: MASTERPIECE CAKESHOP LTD. v.  
COLORADO CIVIL RIGHTS COMMISSION, Supreme Court of the  
United States**

**Cited as: 584 U.S.\_\_\_\_ (2018)**

*Ricardo Bueno Sánchez y Enrique Alvarado Alfaro*

**RESUMEN:** Este artículo analiza la sentencia *Masterpiece Cakeshop LTD. vs. Colorado Civil Rights Commission*, dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, el 4 de junio de 2018. La sentencia en análisis, versa sobre una discusión en derecho constitucional, en la cual se realiza una ponderación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de los Estados Unidos. En específico, se desarrolla una discusión originada en la opinión jurisdiccional sobre la actividad del consumidor y el libre mercado propio de los particulares frente a las libertades de conciencia, de expresión y de la práctica de la fe personal de quienes participan en esa misma actividad comercial.

**PALABRAS CLAVE:** Estados Unidos / Corte Suprema de Justicia / Derecho Constitucional / Derechos Humanos / Derechos Fundamentales / Libertad Religiosa / Libertad de Comercio / Derecho de Admisión / Diversidad Sexual

**ABSTRACT:** This article discusses the *Masterpiece Cakeshop LTD. vs. Colorado Civil Rights Commission* statement, dictated by the Supreme Court of the United States, on June 4, 2018. The sentence under analysis is about a discussion in constitutional law, in which a weighting of fundamental rights established in the Constitution of the United States. Specifically, the discussion originated in the jurisdictional opinion on the activity of the consumer and the free market of individuals against the freedoms of conscience,

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



expression and practice of personal faith of those who participate in the same commercial activity, linked to sexual diversity.

**KEYWORDS:** United States / Supreme Court of the United States / Constitutional Law / Human Rights / Fundamental Rights / Religious Freedom / Free Trade / Admission Rights / Sexual Diversity

**SUMARIO:** I. Introducción, II. Generalidades del Tribunal, III. Síntesis del caso, IV. Síntesis del fallo, V. Presupuestos procesales, VI. Medidas cautelares o cuestiones incidentales, VII. Sentencia de fondo, VIII. Principios generales que se extractan del fallo, IX. Análisis crítico y conclusiones, X. Bibliografía.

## **I.- Introducción**

La presente sentencia versa sobre una discusión de índole constitucional, en la cual se realiza una *ponderación de principios generales* consagrados en el texto fundamental de los Estados Unidos. En esa misma línea, se desarrolla una discusión originada en la opinión jurisdiccional sobre la actividad del consumidor y el libre mercado propio de los particulares frente a las libertades de conciencia, de expresión y de la práctica de la fe personal de quienes participan en esa misma actividad comercial.

Como se verá en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, este conflicto entre normas sugiere una interesante disputa entre los principios rectores de las libertades jurídicas y los problemas que en *la práctica* cotidiana se dan como reacción a las actividades que se suscitan entre las personas. Con base en esas dinámicas, el Estado (o el Gobierno, como suele ser referido en la literatura anglosajona) emplea un rol concreto que, según nos dice la sentencia, puede variar en relación con el *fin* concreto que se persiga. Es en ese sentido que esta sentencia resulta interesante: proporciona un rol (ajeno a lo normalmente concebido en nuestro medio) neutral del Estado en relación con los intercambios y las transacciones generadas entre los particulares.

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



## II.- Generalidades del Tribunal

La Constitución de los Estados Unidos, en la Sección Primera de su Artículo Tercero, establece que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos actúa como máxima autoridad jurisdiccional a nivel federal en el esquema jurisdiccional estadounidense y, por ello, es el superior de todos los tribunales federales particulares que el Congreso de los Estados Unidos disponga crear en cada uno de los Estados. Para comprender lo dispuesto por esa norma, debe tomarse en consideración -como punto de partida- que, en los Estados Unidos, existen dos competencias paralelas: la del sistema judicial *federal* y la del sistema judicial *estatal*.

Según el folleto *El Sistema Federal de los Estados Unidos: Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*, elaborado por la Oficina Administrativa de Tribunales de los Estados Unidos, el sistema judicial federal se encuentra dividido en 94 circuitos judiciales federales con tribunales de primera instancia que se distribuyen entre todos los Estados (cada Estado tiene uno o más circuitos judiciales federales). A su vez, existen 12 circuitos regionales integrados por tribunales de apelación que resuelven sobre las impugnaciones planteadas en contra de las resoluciones emitidas por los tribunales de los circuitos judiciales federales. Frente a lo resuelto por estos tribunales, el único superior restante es la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, ante la cual se puede plantear una solicitud para que emita un *auto de avocación (writ of certiorari)* con el fin de que conozca del caso, si es que dicho órgano lo tiene a bien (la elección de los casos admitidos para estudio es facultativa en la mayoría de los casos). Finalmente, a nivel federal también existen los Tribunales de Quiebras, el Tribunal de Comercio Internacional y el Tribunal de Reclamos Federales, cada uno de los cuales goza de una jurisdicción especial que no se relaciona con las competencias y líneas jerárquicas a las que se encuentran sometidos los tribunales pertenecientes a los circuitos judiciales federales. Por su lado, el sistema judicial estatal se compone, igualmente, de cortes de primera instancia distribuidas en circuitos

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



judiciales estatales, cortes intermedias de apelación en circuitos regionales y, finalmente, una Corte Suprema de Justicia Estatal, que funge como última instancia en los casos cuyo objeto sea la aplicación de leyes estatales.

Para el análisis de la presente sentencia, importa, sobre todo, el sistema judicial federal, debido a que los hechos del caso se enmarcan en la competencia de los tribunales federales estadounidenses (de ahí que se pudiera elevar hasta conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos). Por último, es relevante tomar en cuenta que este máximo tribunal se encuentra integrado por 8 Magistrados (*Justices*) y un Magistrado Presidente (*Chief Justice*), todos nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y ratificados por el Senado del Congreso de los Estados Unidos mediante votación por mayoría absoluta.

### **III.- Síntesis del caso**

En el 2012 una pareja homosexual acudió a una pastelería en el Estado de Colorado (*Masterpiece Cakeshop LTD.*) con el fin de solicitarle al dueño que elaborara un queque de bodas para la celebración de su matrimonio (para ese momento, el matrimonio homosexual aun no era legal en Colorado). El dueño del establecimiento se negó a realizar dicho encargo, debido a que el matrimonio de parejas del mismo sexo violaba sus posicionamientos religiosos, sin embargo, indicó que podría venderle otros productos de la tienda que no fueran personalizados específicamente para ese evento matrimonial. Frente a esto, la pareja planteó una queja en la Comisión de Derechos Civiles de Colorado (la Comisión), invocando la aplicación de una normativa especial que regía en el Estado de Colorado (*Colorado Anti-discrimination Act* o *CADA*), en la cual se prohibía expresamente la discriminación por orientación sexual en un “lugar de negocios involucrado en cualquier tipo de ventas al público y [en] cualquier lugar que ofrezca

servicios [...] al público”<sup>1</sup>. La Comisión encontró motivo suficiente para someter el caso a un juez federal de derecho administrativo (*Administrative Law Judge* o *ALJ*). Por su lado, *Masterpiece Cakeshop LTD.* se opuso alegando el ejercicio de su libertad de expresión y libertad de conciencia, tutelados en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

En primera instancia, el tribunal federal determinó que, en efecto, la pastelería violó lo dispuesto en el *CADA* y, además, rechazó los argumentos relacionados con la Primera Enmienda. Tal decisión fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Colorado, el cual actúa como tribunal federal superior dentro del respectivo circuito regional federal. Frente a ello, se formuló una solicitud de *writ of certiorari* ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos para que conociera de este caso; la petición fue acogida. Los argumentos orales fueron oídos el 5 de diciembre de 2017 y la sentencia fue dictada el 4 de junio de 2018.

#### **IV.- Síntesis del fallo**

La estructura de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia se basa en un formato que resulta parcialmente ajeno al que conocemos en el contexto nacional e internacional (en el caso de los tribunales internacionales de derechos humanos). El fallo se divide en diversas *opiniones*, las cuales son respaldadas por unos u otros *Justices*. Entre las opiniones es posible distinguir tres categorías: *majority opinion* (voto de mayoría), *concurring opinion* (voto concurrente o nota separada) y *dissenting opinion* (voto disidente o voto salvado). En este caso, se cuenta con un voto de mayoría redactado por *Justice* (J.) Kennedy, en el cual coinciden J. Roberts, J. Breyer, J. Alito, J. Kagan y J. Gorsuch. A su vez, J. Kagan formuló un voto concurrente en conjunto con J. Breyers, J.

---

<sup>1</sup> Traducción propia de una cita incluida en el texto de la página 1 del *Syllabus* de *Masterpiece Cakeshop LTD. v. Colorado Civil Rights Commission*, 584 U.S. \_\_\_\_ (2018). El texto original es el siguiente: “*place of business engaged in any sales to the public and any place offering services . . . to the public*”.

Gorsuch formuló otro voto concurrente en conjunto con J. Alito y, finalmente, J. Thomas formuló un voto concurrente en conjunto con J. Gorsuch. Por su lado, J. Ginsburg planteó un voto disidente al cual se sumó J. Sotomayor.

El fallo de mayoría consideró que la Comisión violó el derecho de libre ejercicio de la religión o libertad de conciencia (*free exercise of religion*) de Mr. Phillips (dueño de *Masterpiece Cake LTD.*). Para llegar a tal conclusión se tomaron en cuenta varios aspectos: **a)** el acto de crear un queque podría ser considerado un *acto de expresión* bajo la cláusula de la libertad de expresión, debido a que Mr. Phillips expresó que la pareja gay estaba requiriendo que utilizara sus habilidades artísticas personales para elaborar una *creación original y propia* que sería utilizada como parte de un acto ceremonial que contraría sus creencias religiosas; **b)** el hecho de que Mr. Phillips se haya ofrecido a vender otros productos distintos al queque diseñado con ocasión del matrimonio permite suponer que su oposición se refiere al *contenido del mensaje* y no a la *condición personal de quien solicita el pedido*; y, **c)** la objeción de Mr. Phillips era más entendible en el 2012, cuando en Colorado aún estaba prohibido el matrimonio homosexual y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos no había emitido las sentencias *United States v. Windsor* y *United States v. Obergefell*, en las cuales se desarrolla la tutela de varios derechos civiles de la población LGBTQ+.

No obstante, independientemente de todo ello, la Corte basó su decisión fundamentalmente en el hecho de que la Comisión, al tramitar y resolver la denuncia planteada, demostró una clara y evidente hostilidad en contra de las opiniones religiosas sostenidas por Mr. Phillips, por los siguientes motivos: **a)** en las audiencias públicas celebradas por la Comisión, sus integrantes realizaron diversas manifestaciones que, expresamente, desvaloraban los puntos de vista religiosos de Mr. Phillips; **b)** un integrante de la comisión comparó -peyorativamente- las justificaciones religiosas de Mr. Phillips con las que fueron alegadas, en su momento, para justificar la esclavitud y el holocausto; y, **c)** el tratamiento que se le dio al caso de Mr. Phillips va en contra de los

[Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)



precedentes de la propia Comisión, debido a que en tres oportunidades distintas esta ha admitido que una pastelería -con ocasión de una objeción de conciencia- no realice queques con mensajes que adversan el matrimonio homosexual<sup>2</sup>; tal tratamiento diferenciado permite suponer que la Comisión mantuvo una postura hostil respecto de las creencias particulares de Mr. Phillips y pone en entredicho su imparcialidad.

Todo ello, a criterio de la Corte, violó el derecho a la libertad de conciencia que la Primera Enmienda le otorga a Mr. Phillips y en virtud del cual el Estado no puede motivar sus decisiones basándose en consideraciones religiosas; tal como lo indicó J. Kennedy, existe un principio conforme al cual “la ley ha de ser aplicada de forma tal que sea neutral respecto de la religión” (*law must be applied in a manner that is neutral towards religion*). Por tales motivos, se acordó revocar la decisión de la Comisión.

## **V.- Presupuestos procesales**

A nivel procesal, únicamente existen dos requisitos -de muy fácil constatación- que la Corte Suprema de Justicia debe examinar: que el caso sea de competencia federal y que se haya formulado adecuadamente la solicitud para que la Corte expida el auto de avocación (*writ of certiorari*). Más allá de estos dos requisitos, la decisión de admitir o no un caso es de completa discreción para la Corte en la amplia mayoría de los casos. La competencia federal viene dada por la materia aplicable (leyes federales y otras leyes especiales que dispongan que el tribunal competente será federal) y por los sujetos que intervienen (si se trata de una gestión en contra de una entidad de naturaleza federal o entre Estados). De manera concreta, el ya citado folleto *El Sistema Federal de los*

---

<sup>2</sup> Este es uno de los puntos más interesantes de la sentencia estudiada, debido a que los integrantes de la Corte Suprema de Justicia ponen en un plano de igualdad las manifestaciones a favor del matrimonio homosexual y las que están en contra de este; el tribunal estimó que ambas son formas legales de libertad de expresión y determinó que el Estado no tiene ninguna competencia para determinar cuál de ellas constituye una forma “más válida” o “menos ofensiva” de expresión que la otra.

*Estados Unidos: Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros* indica que:

Los tribunales federales determinan las causas relacionadas con el gobierno de los Estados Unidos o sus funcionarios, la Constitución Política de los Estados Unidos o leyes federales, o controversias entre estados o entre los Estados Unidos y gobiernos extranjeros. Una causa puede interponerse ante el tribunal federal — aún si no surge ninguna cuestión relacionada con las leyes federales — si los litigantes son ciudadanos de distintos estados o la disputa surge entre ciudadanos de los Estados Unidos y ciudadanos de otro país<sup>3</sup>.

En este caso, dado que quien figura como demandado es la Comisión (la cual es un órgano federal), la competencia del caso es asumida por la jurisdicción federal.

Por otro lado, el *writ of certiorari* (auto de avocación) es un mandato mediante el cual un tribunal superior informa al inferior su decisión de revisar un caso que fue sometido a su conocimiento y sobre el cual ya emitió su pronunciamiento, de forma tal que, para acceder a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, se debe plantear una solicitud para que esta Corte emita el citado mandato o auto. En este caso, si bien no se menciona en la sentencia, se ha de suponer que tal documento cumplió con los parámetros requeridos y, evidentemente, fue seleccionado discrecionalmente por la Corte Suprema de Justicia porque, a su criterio, en él se está discutiendo la aplicación de principios constitucionales fundamentales (y, por supuesto, es un caso que, en su momento, tuvo un perfil mediático muy alto en Estados Unidos).

## **VI.- Medidas cautelares**

En el caso bajo estudio no se ordenó ni se solicitó ninguna medida cautelar.

---

<sup>3</sup>Oficina Administrativa de Tribunales de los Estados Unidos, *El Sistema Federal de los Estados Unidos: Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*, p. 11.

## **VII.- Sentencia de fondo**

Manejaremos la exposición de la sentencia de fondo según el criterio emitido por el respectivo *Justice* que redacta y el análisis realizado en comparación con el voto de mayoría (es decir, tomando en cuenta los votos concurrentes y los votos disidentes de los magistrados de la Corte):

### **1.Voto de Mayoría (redactado por J. Kennedy, en el cual coinciden J. Roberts, J. Breyer, J. Alito, J. Kagan y J. Gorsuch).**

Este voto comienza por presentar la problemática que sobre el fondo se presenta y, además sobre la cual la sentencia, en grandes líneas, se refiere: nos habla de **a)** la autoridad del Estado y sus entidades administrativas de proteger los derechos y la dignidad de las personas homosexuales que están o desean casarse, y **b)** el derecho de todas las personas a ejercer las libertades fundamentales consagradas en la Constitución (concretamente, refiere esta sentencia a la libertad de expresión y al libre ejercicio de la religión). Frente a la disyuntiva presente entre las libertades de los individuos (punto “b”) se plantea que existe para el Estado la obligación de mantener una “neutralidad religiosa”, es decir, no ejercer acto orientador alguno en defensa de cualquier profesión religiosa o ceremonia sacramental específica. En otra línea, se plantea la discusión sobre lo que constitucionalmente ha sido consagrado: la sociedad ha reconocido que las personas homosexuales no pueden ser tratados como si fueran inferiores o con una dignidad rebajada, de allí que las leyes pueden (y deben) proteger sus derechos civiles; no obstante, las objeciones de conciencia u otras disputas posibles originadas en el fuero interno de los individuos son maneras protegidas de expresión, es decir, actos que son jurídicamente tutelados por las normas de Derecho. Finalmente, se termina la argumentación de los Magistrados sosteniendo el rol fundamental que, en opinión de ellos, ha de jugar el Estado: si debe éste garantizar el ejercicio de la libertad, no puede imponer regulaciones que sean hostiles a las creencias religiosas de los

ciudadanos afectados y, tampoco, puede actuar de una manera tal que promueva censura de los mismos grupos. En síntesis, estas disputas deben resolverse mediante la aplicación de la tolerancia y con respeto a las verdaderas creencias de los ciudadanos que participan en la sociedad civil. Se revierte así el juzgamiento de la Corte de Apelaciones de Colorado, dándole la razón al señor Phillips.

## 2. Votos Concurrentes

1. **J. Gorsuch en conjunto con J. Alito:** en esta opinión rendida por los magistrados, si bien existe una aceptación del voto de mayoría, surge la duda sobre si la Comisión actuó neutralmente frente a las creencias personales del señor Phillip. Frente a esta cuestión, lo que se dice es que en realidad no se puede negar el carácter inminentemente peyorativo con el que la Comisión, de hecho, se refiere a los alegatos y a las problemáticas que efectivamente el pastelero tenía a la hora de no atender la solicitud de la pareja homosexual. Según este voto concurrente, la actuación parcializada (o sea, no neutral) de la Comisión se da cuando vemos que existen antecedentes de la misma en los cuales juzgaron de manera diferenciada casos similares, es decir, resolvieron de manera diferenciada casos en donde, en esencia, los panaderos se rehusaron a dar el servicio a personas que solicitaron un producto que, *en la realización misma del producto*, suponía contrariar sus convicciones íntimas más sagradas e íntimas.

2. **J. Thomas en conjunto con J. Gorsuch:** en este voto, la concurrencia se torna orientada a la negación del señor Phillips para crear el postre: se discute sobre si su actitud de no desplegar su labor de panadero refleja realmente un acto que encuadre como “libertad de expresión”. Dice que su duda radica en que la Corte no refiere a su negadora exhaustivamente porque tiene algunas dudas sobre lo que realmente contestó el señor Phillips (en esencia, si el

panadero se rehusó a cocinar un queque *personalizado* y con claros mensajes en defensa de la comunidad gay o si, por el contrario el señor Phillips se negó a venderle a la pareja homosexual *cualquier* queque de matrimonio, incluyendo alguno que quizás ya estuviera hecho a la hora en que le solicitaron uno). En el fondo, la preocupación de J. Gorsuch es que exista, para casos futuros, un medio tan sencillo de escudarse de las *public-accommodations law* simplemente mediante la máxima de “*me siento impedido por mi libertad religiosa y por mi derecho a la libertad de expresión*”. En respuesta a la eventual problemática que podría suscitar esta sentencia, lo que dice es que este caso prueba que el conflicto en relación con la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo ha comenzado ya (esto lo hace reafirmando lo que en sentencias pasadas ha venido informando el magistrado, más no se dedica a desarrollar una argumentación crítica o que venga a llenar la, según él existente, laguna a propósito de estas contradicciones normativas).

### 3. Voto salvado (redactado por J. Ginsburg, al cual se suma J. Sotomayor)

En este voto, existe un impulso emotivo del magistrado Ginsburg de estar en desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Corte, en el tanto que “Craig y Muslims no deberían perder el caso” (es decir, los consumidores que querían el queque de matrimonio). En su análisis de fondo, la defensa de su argumentación radica en que no se probó cual fue realmente la petición de la pareja homosexual a la hora hablar con el señor Phillips, esto es relevante porque si de lo que se trataba la petitoria era de un queque para la celebración de su matrimonio<sup>4</sup>, sin ningún mensaje explícito o algún contenido del pastel que de manera expresa sugiriera algún apoyo o afirmación a los grupos homosexuales,

---

<sup>4</sup> Es decir, si fuera cierto que de lo que se trataba este pedido era de un pastel que en general “reivindicara” los derechos de las personas LGBTQ+, entonces sí habría un conflicto inminente de normas, en el tanto que sí habría un “acto de expresión” artístico del panadero que contraría severamente sus creencias y convicciones religiosas más profundas, más no habría dicha situación, llegado el momento, si lo que se pide es un simple queque de matrimonio por parte de la pareja homosexual.

entonces no debería haber un trato diferenciado con un eventual consumidor cualquiera, esto en la medida en que sí habría una transgresión en los derechos del consumidor que rigen en Colorado para todos los ciudadanos y existiría, claramente, un trato diferenciado (desigual) por razones de orientación sexual. Lo importante, nos dice J. Ginsburg es que Phillips no provee un bien o un servicio a una pareja del mismo sexo de la manera en que sí lo haría a una pareja heterosexual, en esta medida precisamente es que se configura el daño realizado a la pareja homosexual.

### **VIII.- Principios generales que se extractan del fallo**

A) **Libertad de Expresión:** la Corte Suprema de los Estados Unidos desarrolla la noción del *freedom of speech*<sup>5</sup> enténdela básicamente como aquella posibilidad de los individuos de, mediante cualquier forma o posibilidad, manifestar su concreta personalidad, esto únicamente limitado por los daños o *deterioros reales* que en detrimento de otra persona puedan ser realizados en virtud de esta expresión (nótese que, al hablar del límite, el énfasis se hace en los daños reales, no daños eventuales o mínimos, ya que si no se estaría frente a una libertad de expresión claramente disminuida). Ahora bien, resulta indispensable la determinación de cómo una acción cualquiera puede considerarse un “acto de expresión”; en ese sentido la Corte lo que nos dice es que para determinar esa condición, debemos *preguntarnos si la acción pretendía ser comunicativa y, en su concreto contexto, podría ser razonablemente entendida por el receptor de la acción como tal.*

B) **Libre Ejercicio de la Religión:** se entiende este concepto, en las ideas de la sentencia, como aquella libertad del individuo de ejercer de manera legítima e irrestricta su fe personal. En el desarrollo del concepto, se trae a colación la *Free*

---

<sup>5</sup> Estas opiniones pueden verse desarrolladas, además de la sentencia en cuestión, en las siguientes sentencias de la misma Corte: *United States v. O'Brien*, 391 U.S (1968), *Clark v. Community for Creative Non-Violence*, 468 U.S (1984).

*Exercise Clause* de la Constitución de los Estados Unidos, según la cual si bien puede haber un empleo válido y legítimo del “poder estatal” cuando existe una hostilidad inmediata en contra del Estado, no se puede antojadizamente limitar mediante las leyes federales u otras instancias jurídicas competentes esta libertad de ejercicio de la religión. Bajo este orden es que se consideró, por parte de la Corte, que la actuación de la Comisión resulta contraria a los preceptos básicos de la Constitución.

- C) ***Doctrine of Compelled Speech***: mediante esta noción, la Suprema Corte de los Estados Unidos refiere a la obligación de no-intervención del Estado en materia de fe, a su vez, sugiere que no se debe realizar injerencia alguna para orientar o provocar, de manera parcializada, una decisión tan íntima como lo es la creencia personal o las prácticas religiosas concretas de los individuos que integran la sociedad. En ese sentido, el núcleo central de esta idea es constituido por las siguientes líneas: a) la obligación general del Estado de mantenerse neutral frente a la religión y b) la neutralidad particular hacia las concretas prácticas de los individuos que profesan una u otra creencia.

## IX.- Análisis crítico y conclusiones

La principal crítica que se puede plantear a esta sentencia viene dada, particularmente, por todo lo que *no* dice a la hora de resolver este caso. Los alegatos planteados por ambas partes implicaban una riquísima discusión de profundidad acerca de los límites de la libertad de expresión, libertad de conciencia y el derecho al acceso a bienes consumibles de las minorías, sin embargo, los *jueces evadieron tales temas centrales* y dictaron su fallo basándose únicamente en una constatación de naturaleza meramente formal y procesal (la existencia de un tratamiento hostil a las creencias religiosas de Mr. Phillip por parte de la Comisión).

En efecto, si bien se mencionaron periféricamente algunos de esos temas subyacentes (como cuando, por ejemplo, se aborda -sucintamente- la cuestión acerca de si una creación de un queque constituye un acto de expresión), lo cierto es que el razonamiento de la Corte dirige a señalar que, **independientemente de que el acto de creación del queque pueda (o no) ser un acto de expresión y de que se haya ofrecido (o no) a venderle a la pareja homosexual otro tipo de pastelería, lo cierto es que, igualmente, se constata que hubo una violación a los derechos de Mr. Phillips tutelados en la Primera Enmienda, en razón de que la Comisión actuó de manera irregular en la tramitación del caso.** Así, la Corte logra evadir los temas verdaderamente polémicos y no satisface cabalmente ninguna de las pretensiones de las partes. Cabe destacar, además, que, en la audiencia oral celebrada ante la Corte, los representantes de ambas partes incurrieron en toda clase de disputas jurídicas y filosóficas acerca de la doctrina del *compelled speech* y las limitaciones a la libertad de conciencia, sin embargo, **nada de ello fue recogido finalmente en el pronunciamiento analizado.** Esta misma crítica es la que han hecho tanto medios de comunicación internacionales, como foros jurídicos norteamericanos más especializados, los cuales incluso han denominado este fallo como una *narrow decision* (decisión “angosta”) por su falta de profundización en los temas abordados.

En esencia, la forma en que resolvió el tema la Corte no aportó ningún elemento nuevo a su línea jurisprudencial y no decidió perentoriamente la cuestión. Tal circunstancia se torna palpable cuando, al finalizar el voto de mayoría, se indicó que:

El resultado de casos como estos en otras circunstancias [es decir, en circunstancias en las cuales no exista un error procedimental previo y sí sea necesario abordar exhaustivamente la discusión de fondo] deberá esperar a que el tema sea más desarrollado por parte de las tribunales, siempre dentro del contexto de reconocer que estas disputas deben ser resueltas con tolerancia, sin faltar el respeto a las creencias

religiosas sinceras y sin sujetar a las personas gay a tratos indignos cuando estas buscan adquirir bienes y servicios en un mercado abierto<sup>6</sup>

Tal fragmento, en conjunto con el contenido argumentativo del fallo, permiten suponer que la Corte, en ese momento, no tenía la disposición de abordar directamente los temas planteados. Puesto en términos más llanos (y muchísimo más sinceros; sin tanta *mojigatería*), el párrafo recién transcrito puede reducirse a la siguiente frase: “Nos importa poco o nada someternos al costo político que conllevaría resolver *de manera correcta y comprensiva* este caso, por ello los instamos a que estén al tanto de lo que resuelvan otros jueces (*¡no nosotros!*) que sí sean lo suficientemente *brutos políticamente* para asumir un tema tan problemático... Por cierto, ¡recuerden siempre tolerar las creencias religiosas, pero también respetar el derecho de los gays a adquirir bienes y servicios de manera digna!”. Tal fallo, evidentemente, nos deja en el mismo lugar en el que empezamos.

Finalmente, quizás como un aspecto positivo, también debe reconocerse que, al menos en relación con lo que *sí* dice la sentencia, sería muy difícil estar en desacuerdo con lo allí sostenido, debido a que quedó abundantemente demostrado (con material probatorio de sobra) que hubo un claro trato parcializado por parte de la Comisión en la tramitación del asunto.

## **X.- Bibliografía**

Masterpiece Cakeshop LTD. v. Colorado Civil Rights Commission, 584 U.S. \_\_\_\_ (2018).

---

<sup>6</sup> Traducción propia del texto de la sentencia *Masterpiece Cakeshop LTD. v. Colorado Civil Rights Commission*, 584 U.S. \_\_\_\_ (2018) (p. 18). El texto original es el siguiente: “The outcome of cases like this in other circumstances must await further elaboration in the courts, all in the context of recognizing that these disputes must be resolved with tolerance, without undue disrespect to sincere religious beliefs, and without subjecting gay persons to indignities when they seek goods and services in an open market.”

Oficina Administrativa de Tribunales de los Estados Unidos. *El Sistema Federal de los Estados Unidos: Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*. Recuperado de: <http://apmnacional.es/wp-content/uploads/2016/09/Spanish-Fed-Court-System.pdf>

